

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

22669

ORDEN de 5 de agosto de 1977 por la que se concede a «Estudios y Representaciones de la Industria y Minería, S. A.» (ERIM, S. A.), de Madrid, la importación temporal de 10 tambores para rodillos apisonadores, para su incorporación a otros materiales de fabricación nacional que se van a exportar a Nicaragua.

Ilmo. Sr.: «Estudios y Representaciones de la Industria y Minería, S. A.» (ERIM, S. A.), de Madrid, ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de 10 tambores para rodillos apisonadores, para su incorporación a otros materiales de fabricación nacional que se va a exportar a Nicaragua.

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición cuarta del arancel de Aduanas y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a «Estudios y Representaciones de la Industria y Minería, S. A.» (ERIM, S. A.), de Madrid, a importar temporalmente 10 tambores para rodillos apisonadores, comprendidos en la licencia de importación temporal número 7-0290900, para su incorporación a otros materiales de fabricación nacional que se van a exportar a Nicaragua.

2.º El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía, con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22670

ORDEN de 5 de agosto de 1977 por la que se concede a «Maquinaria Ingar, S. A.», de Vitoria (Alava), la importación temporal de una rectificadora de superficies planas para su reexportación a Alemania, con el consiguiente beneficio comercial.

Ilmo. Sr.: «Maquinaria Ingar, S. A.», de Vitoria (Alava), ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de una rectificadora de superficies planas para su reexportación a Alemania, con el consiguiente beneficio comercial.

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición cuarta del arancel de Aduanas y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a «Maquinaria Ingar, S. A.», de Vitoria (Alava), a importar temporalmente una rectificadora de superficies planas, comprendida en la licencia de importación temporal número 7-1718091, para su reexportación a Alemania, con el consiguiente beneficio comercial.

2.º El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía, con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22671

ORDEN de 5 de agosto de 1977 por la que se autoriza a la firma «Aplicaciones de Metales Sinterizados, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polvo de bronce, de cobre y de estaño, y la exportación de cojinetes (casquillos) de bronce.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aplicaciones de Metales Sinterizados, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polvo de bronce,

de cobre y de estaño, y la exportación de cojinetes (casquillos) de bronce,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Aplicaciones de Metales Sinterizados, S. A.», con domicilio en Tort, 18, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polvo de bronce, de composición química 90 por 100 de cobre y 10 por 100 de estaño (P. A. 74.06), polvo de cobre (P. A. 74.06) y polvo de estaño (P. A. 80.04.B), y la exportación de cojinetes (casquillos) de bronce, fabricados por sinterización, de composición química 90 por 100 de cobre y 10 por 100 de estaño (PP. AA. 84.83.B, 87.06 y 87.12).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cojinetes que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 93,6 kilogramos de cobre y 10,4 kilogramos de estaño, en forma de polvo de bronce (90 por 100 de cobre y 10 por 100 de estaño), o polvo de cobre y polvo de estaño. Se considerarán pérdidas el 3,85 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado puede importar, en la forma que más le convenga en cada momento, polvo de bronce y/o polvo de cobre y polvo de estaño.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Se concede la cesión del beneficio fiscal en favor de la firma «Aleaciones de Metales Sinterizados, S. A.», siendo el cesionario el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Cuarto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Octavo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º, de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Noveno.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso,

solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de junio de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Diez.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Once.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Doce.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22672

ORDEN de 5 de agosto de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Hispanic Industrial, S. A.», por Orden de 16 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio), ampliada por la de 7 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio), y prorrogada por la de 10 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio), en el sentido de incluir la exportación de un nuevo compuesto de PVC y la importación de copolímeros del estireno.

Ilmo. Sr.: La firma «Hispanic Industrial, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 16 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio), ampliada por la de 7 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio) y prorrogada por la de 10 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio) para la importación de cloruro de vinilo monómero y la exportación de diferentes compuestos de cloruro de polivinilo (PVC), solicita se incluya un nuevo compuesto de PVC en las exportaciones, así como la importación de un copolímero del estireno.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Hispanic Industrial, S. A.», con domicilio en Infanta Carlota, 123-127, Barcelona-15, por Orden ministerial de 16 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio) ampliada por la de 7 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio) y prorrogada por la de 10 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio) en el sentido de incluir la importación de copolímero de metilmetacrilato-butadieno-estireno con una composición de 42/44 por 100 de butadieno, 35/36 por 100 de estireno, 20/22 por 100 de metilmetacrilato y 0,03 por 100 de antioxidante (denominado comercialmente «Blendex BTA III», calidad NAA) (P. A. 39.02.C1), y la exportación de compuestos del cloruro de polivinilo (PVC), denominados «Benvic EB» (en forma de compuesto granulado o granzas) y «Benvic PEB» (en forma de polvos secos, denominados mezcla seca o premix), de los siguientes tipos:

- «Benvic EB 319», con un contenido de copolímero de metilmetacrilato-butadieno-estireno del 4,85 por 100.
- «Benvic EB 704», con un contenido de copolímero de metilmetacrilato-butadieno-estireno del 5,50 por 100.
- «Benvic PEB 103», con un contenido de copolímero de metilmetacrilato-butadieno-estireno del 6,90 por 100.
- «Benvic PEB 709», con un contenido de copolímero de metilmetacrilato-butadieno-estireno del 5,50 por 100.

2.º A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los distintos tipos de «Benvic» que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de copolímero de metilmetacrilato-butadieno-estireno que respectivamente se detallan:

- «Benvic EB 319», 4,85 kilogramos.
- «Benvic EB 704», 5,50 kilogramos.
- «Benvic PEB 103», 6,90 kilogramos.
- «Benvic PEB 709», 5,50 kilogramos.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de julio de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 16 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio), ampliada por la de 7 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y prorrogada por la de 10 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 24), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22673

ORDEN de 5 de agosto de 1977 por la que se autoriza a la firma «Lanas Kuska, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos de dichas materias.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lanas Kuska, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de lanas y fibras sintéticas y las exportaciones de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Lanas Kuska, S. A.», con domicilio en Alejandro Bell, 256 Tarrasa (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas en floca o en cable y la exportación de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

Segundo.—Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal, o a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoja el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo de 9 de abril de 1964.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a datar, reponer o devolver, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidos en las manufacturas exportadas:

- Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas, o
- Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinadas o
- Ciento diez kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizados en la fabricación de los tejidos será la que figura en los escandillos previamente aprobados, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

Tercero.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1974.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Cuarto.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18